



Roj: **STSJ CLM 195/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:195**

Id Cendoj: **02003310012025100006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **17/01/2025**

Nº de Recurso: **5/2024**

Nº de Resolución: **2/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA ROSARIO SANCHEZ CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00002/2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

Teléfono:967596511 **Fax:**967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40020 PROVIDENCIA TEXTO LIBRE ART 206.1 LEC

N.I.G.:02003 31 1 2024 0100009

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000005 /2024

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. Edmundo

Procurador/a Sr/a. DOMINGO RODRIGUEZ-ROMERA BOTIJA

Abogado/a Sr/a. TERESA LOZANO LAGUIA

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. Apolonio , ENERGIA SOLAR VILLARROBLEDO SLU

Procurador/a Sr/a. MANUEL SERNA ESPINOSA, MANUEL SERNA ESPINOSA

Abogado/a Sr/a. JULIO GARCIA CANTO, JULIO GARCIA CANTO

S E N T E N C I A 2/2025

Presidente:

Excmo. Sr. Don Vicente Manuel Rouco Rodríguez.

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez



Ilma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón.

En Albacete, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los Magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num. 5/2024 interpuesto por **D. Edmundo**, representado por el Procurador D. Domingo Rodríguez-Romera Botija y asistido por la Letrada Dña. Teresa Lozano Laguía contra **D. Apolonio** y la mercantil **ENERGÍA SOLAR VILLARROBLEDO S.L.U.**, ambos representados por el Procurador D. Manuel Serna Espinosa y asistidos por el Letrado D. Julio García Cantó; siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. Rosario Sánchez Chacón y, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador D. Domingo Rodríguez Romera Botija, en nombre y representación de D. Edmundo, se interpuso demanda sobre anulación del laudo arbitral dictado en fecha 22 de julio de 2024 por el árbitro único D. Antonio Calderón Navarro, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, designado en el procedimiento de Juicio Verbal 1/23 tramitado ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de justicia de Castilla la Mancha, en el procedimiento arbitral seguido a instancia de D. Edmundo contra D. Edmundo y la mercantil ENERGÍA SOLAR VILLARROBLEDO S.L., con fundamento en lo dispuesto en el art. 41.1.D) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **Arbitraje**, por no haberse ajustado al acuerdo entre las partes, y en el art. 41.1.F) de la misma Ley, por ser el laudo contrario al orden público.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la parte demandada que dentro del plazo concedido a tal efecto presentó escrito oponiéndose a la acción de anulación formulada de contrario y solicitando la desestimación de la misma con la imposición de las costas a la parte actora, quedando tras ello los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A través de la demanda interpuesta por la representación de D. Edmundo se pretende la anulación del laudo arbitral dictado en fecha 22 de julio de 2024 por el árbitro único D. Antonio Calderón Navarro, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, en el procedimiento arbitral seguido a instancia de D. Edmundo contra D. Edmundo y la mercantil ENERGÍA SOLAR VILLARROBLEDO S.L., por el que se resolvía desestimar la demanda presentada por aquél sobre la vigencia, validez y eficacia de diversos contratos fiduciarios suscritos entre las partes.

Alega el demandante como fundamentos de su pretensión:

1º-Vulneración de lo dispuesto en el art. 41.1.D) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **Arbitraje**, por no haberse ajustado el laudo arbitral al acuerdo suscrito entre las partes.

Concretamente, alega la parte demandante que en el convenio arbitral suscrito por las partes se estableció que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él directa o indirectamente serán sometidos a **arbitraje** de equidad por lo que, pese a ser el árbitro abogado en ejercicio, el laudo debió ser dictado en equidad, en cuyo caso el laudo emanará, no de la legislación vigente, sino del leal saber y entender del especialista que actúa como árbitro en ese **arbitraje** mercantil. Sin embargo, dice el demandante, en el presente caso el árbitro no ha redactado el laudo en equidad sino en derecho, por lo que pudiera existir una vulneración de lo establecido en la cláusula séptima de los acuerdos fiduciarios, lo que conllevaría a su anulación.

2º-Vulneración del art. 41.1.F) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **Arbitraje**, por ser el laudo contrario al orden público.

Considera el demandante que se ha infringido el orden público porque el árbitro desestima la demanda sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes, declarando que existe una duda razonable sobre la prórroga de los contratos fiduciarios, manteniendo que ese hecho a su juicio no queda probado. Por todo ello, considera el demandante que el laudo no resuelve plenamente el conflicto existente entre las partes ya que la prórroga de los contratos fiduciarios configura el hecho primero del que derivan los hechos controvertidos y si el laudo refleja una duda razonable del propio árbitro, ello conlleva un perjuicio para el derecho de defensa de dicha parte, que ha visto desestimada la demanda.

SEGUNDO.-Establece el art. 40 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de **Arbitraje** que "contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.



Y dispone el art. 41 de la misma Ley que "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

TERCERO.-El primero de los motivos se formula por la parte demandante al amparo de lo dispuesto en el art. 41.1 D de la Ley 60/2003, por considera que el laudo arbitral no se ha ajustado a lo pactado por las partes.

Ciertamente, resulta acreditado mediante los documentos cuatro a ocho de los aportados por la parte actora que en los contratos fiduciarios objeto de controversia las partes acordaron someter a **arbitraje** de equidad las discrepancias que pudieran surgir con relación a la ejecución y aplicación de los mismos.

Por otra parte, resulta acreditado mediante el documento tres que, en virtud de lo acordado en dichos contratos, por Sentencia de 5 de julio de 2023, dictada por este Tribunal Superior de Justicia en el Juicio Verbal 1/2023, se acordó la designación judicial de un árbitro único en relación al convenio arbitral concertado por las partes en los referidos contratos, siendo designado a tal efecto el abogado D. Antonio Calderón Navarro.

Alega la parte demandante que la infracción de lo convenido por las partes se ha producido al haberse dictado en laudo arbitral en derecho y no en equidad.

Decía el Tribunal Supremo en la STS 17/2021, de 15 de febrero, "que cuando las partes se someten a un **arbitraje** de equidad, aunque ello no excluya necesariamente la posibilidad de que los árbitros refuercen "su saber y entender" con conocimientos jurídicos, pueden prescindir de las normas jurídicas y recurrir a un razonamiento diferente al que se desprende de su aplicación, porque lo que se resuelve ex aequo et bono debe ser decidido por consideraciones relativas a lo justo o equitativo. Y aquí también debe quedar meridianamente claro que es el tribunal arbitral el único legitimado para optar por la solución que considere más justa y equitativa, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluso si tal solución es incompatible con la que resultaría de la aplicación de las normas del derecho material. El canon de motivación, en este caso, es más tenue, si bien es imprescindible que se plasmen en el laudo los fundamentos -no necesariamente jurídicos- que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes".

Partiendo de dichas consideraciones y descendiendo al caso que nos ocupa no se puede sino concluir que el laudo arbitral dictado por D. Antonio Calderón Navarro no es un laudo en derecho, como pretende hacer valer la parte demandante, ya que si bien es cierto que el mismo es un abogado en ejercicio y que para resolver la cuestión controvertida ha hecho uso de sus conocimientos jurídicos, lo que en el presente caso resultaba indispensable habida cuenta de la complejidad de las cuestiones litigiosas planteadas, no cabe duda de que el mismo ha resultado en equidad como claramente resulta del desarrollo de los fundamentos de derecho.

Por todo lo expuesto, ninguna infracción de lo acordado por las partes se aprecia en el procedimiento arbitral, por lo que el primero de los motivos ha de ser desestimado.

CUARTO.-La misma suerte desestimatoria merece el segundo motivo, planteado por la parte demandante con fundamento en lo dispuesto en el art. 41.1 f) del art. 41 de la Ley de **Arbitraje**, por considerar que el laudo arbitral vulnera el orden público.

Sobre tal motivo dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero, que "la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrariedad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de



23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). Doctrina reiterada en la STC 65/2021, de 15 de marzo, cuando dice: "En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art.10 CE) y del ejercicio de su libertad (art.1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes".

En el presente caso, alega la demandante vulneración del orden público, por infracción del derecho de defensa, que considera que se ha producido por haberse desestimado la demanda por el árbitro existiendo una duda razonable sobre la prórroga de los contratos fiduciarios y, en consecuencia, sin haber resuelto la cuestión litigiosa planteada.

El simple planteamiento del motivo lo avoca al fracaso ya que del mismo resulta que, tras la invocación formal de vulneración del derecho de defensa, lo que realmente se está planteando por la parte demandante es su disconformidad con la solución dada por el árbitro al conflicto planteado, cuestión de fondo que no puede ser objeto de valoración por esta Sala en el marco del presente procedimiento.

Por otra parte, de la simple lectura del laudo arbitral se deduce que el mismo contiene una extensa y detallada motivación sobre el resultado de las pruebas practicadas y sobre todas las cuestiones controvertidas planteadas por la parte demandante, por lo que la cuestión planteada sí ha sido resuelta por el árbitro, en base a una motivación que permite a dicha parte conocer los motivos de la desestimación de su pretensión, por lo que en modo alguno puede considerarse vulnerado su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto no se puede sino concluir que ninguna infracción del orden público se ha producido en el procedimiento arbitral y, en consecuencia, el segundo de los motivos invocados también debe ser desestimado.

QUINTO.-Desestimándose la demanda procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LECiv, imponer a la parte demandante las costas procesales.

Vistos los fundamentos anteriormente expuestos y demás de general y pertinente aplicación al caso concreto.

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS la demanda de nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 22 de julio de 2024 por el árbitro único D. Antonio Calderón Navarro, interpuesta por D. Edmundo frente a D. Edmundo y la mercantil ENERGÍA SOLAR VILLARROBLEDO S.L., con imposición a la parte demandante de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.